República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-129625929-APN-VOCIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 31 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia "SOLER, Mirta María s/ Incidente" - Expte. Nro. 41.876-I y acumulados.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nro. 41.876-I y sus acumulados, caratulado "**SOLER, Mirta María** s/Incidente",

El Dr. Magallón dijo:

I. Que a fs. 12/14 y 47/49 la actora solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos fundando su petición –en lo sustancial- en que carece de recursos para hacer frente al pago de la tasa de actuación ante este Tribunal.

Que a fs. 19/21 vta. y 54/56 vta. toma intervención la representación fiscal, exponiendo argumentos de hecho y de derecho, en virtud de los cuales solicita el rechazo del beneficio intentado por la recurrente.

II. Que a fs. 60 y 69 se abre el presente incidente a prueba.

Que a fs. 61/62 obran las declaraciones testimoniales del Sr. Juan Ignacio Delgado y la Srta. Ana Florencia Leiva.

Que a fs. 74/109 obra copia del expediente N° FRO 5097/2014 caratulado "Fisco Nacional DGI c/ Soler, Mirta María s/ embargo preventivo.

Que a fs. 112/151 obra agregada la contestación de oficio emitida por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe.

Que mediante auto de fs. 186 se procedió a la clausura del periodo probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes a fin de que tomen la vista dispuesta por el art. 81 C.P.C.C.N.

Que a fs. 188/189 el Fisco Nacional contesta la vista cursada en los términos del art. 81 del C.P.C.C.N., no haciéndolo la parte actora a pesar de encontrarse debidamente notificada, conforme cédula agregada a fs. 138.

Que a fs. 139 se elevan los autos a conocimiento de la Sala “B”.

III. Que cabe señalar que la ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos”, y que este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N. se acuerda a las personas que “carecieren de recursos”, es decir aquellos sujetos que se encuentran en una situación de pobreza a consecuencia de la cual, no podrán afrontar el pago de la tasa.

Corresponde destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

En cada situación, el Tribunal debe efectuar un examen particularizado de las circunstancias del solicitante a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que la actora no ha acompañado probanzas suficientes que acrediten el estado de pobreza por su parte alegado. La sola declaración de los dos testigos carece de valor probatorio suficiente para acreditar el estado económico/financiero del incidentista.

Asimismo, de la prueba producida en autos, surge que posee bienes inmuebles. Si bien posee trabado un embargo -el cual acredita mediante el acompañamiento de las copias certificadas del expediente FRO 5097/2014 – Fisco Nacional – DGI c/ Soler Mirta María s/ Embargo Preventivo que tramitó ante el Juzgado Federal N° 2 – Secretaría de Ejecuciones Fiscales de la Provincia de Santa Fe- nada de ello impide el ingreso de la tasa de actuación.

Tampoco se debe confundir un problema de liquidez con una situación de pobreza que torna imposible hacerse cargo de la tasa de actuación. Asimismo, no se han arrimado probanzas tendientes a acreditar que se encuentra impedido de acceder a un crédito a fin de procurar el importe debido en concepto de tasa de actuación.

Que a su vez debe tenerse en cuenta que en casos como el de autos. “No se halla, -pues-, la actora, en la situación de quién por verse circunstancialmente privada de recursos, es merecedor de una franquicia que le permite litigar en defensa de sus derechos, hasta tanto su situación cambie. Es que la peticionante no ha demostrado una mínima intención de superar la indigencia, antes bien, pretende prevalerse de ella para eximirse de las erogaciones que a todo litigante le son impuestas” (ED. Tº 135, pág.144), y que “Las

eventuales dificultades financieras son propias del riesgo comercial que deben medir quienes se aventuran en un negocio, incluso las derivadas de posibles litigios, por lo que las manifestaciones de la recurrente no tienen virtualidad suficiente como para que proceda el beneficio sin desvirtuar el instituto concebido desde antaño para aquellas personas con carta de pobreza, pues la incapacidad económica que tutela la exención en modo alguno puede confundirse con las eventuales dificultades financieras que pudieran acarrear su pago, como intenta hacer valer la actora" doctrina fallo de la Sala "A" de este Tribunal en la causa "Cordonsed Argentina S.A.C.I." (expte. 12674-I) del 10/9/93).

Que por todo ello, no habiendo acreditado la incidentista de forma alguna la hipótesis de pobreza argumentada -presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita- corresponde resolver su denegación.

El Dr. Pérez dijo:

Que, adhiere al relato efectuado por el Vocal instructor y a la conclusión a la que arriba. En ese sentido, cabe destacar que el presupuesto de hecho de la exención prevista en el art. 9º Ley 25.964 es entonces la situación de pobreza en que se encuentran aquellas personas a las que se le concede el beneficio de litigar sin gastos.

Que, la carencia de recursos que configura tal situación de pobreza no puede confundirse con dificultades financieras o problemas de liquidez. Se trata de una incapacidad económica severa –tener sólo lo indispensable para procurarse la subsistencia- que impide afrontar el pago de la tasa.

Que, el objetivo de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos, y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas a los mismos.

Al respecto, cabe adelantar que las medidas producidas por la incidentista no logran demostrar la falta de recursos suficientes o bien la imposibilidad de obtenerlos.

Así las cosas, debe destacarse que de la compulsa de las actuaciones surge que se ha omitido efectuar una descripción clara y abarcativa de la situación patrimonial y financiera de la actora, y mucho menos se ha demostrado con mínimos elementos, cuál es su real nivel de ingresos y egresos.

En ese sentido, cuadra advertir que la situación económica y financiera de la incidentista no puede precisarse de la compulsa de dos testimoniales ofrecidas, las que lucen vagas e imprecisas, haciendo afirmaciones sin elementos que acrediten la veracidad de la situación alegada. Tampoco de la restante prueba, de la que surge la titularidad de inmuebles por su parte, que desempeña como actividad la venta por mayor de instrumentos médicos y tiene como actividad secundaria la venta de autos usados, excep. en comis (fs. 120) sobre lo que no ha demostrando la actora ni las características de los bienes, ni los ingresos que dicha actividad le proporciona, y si estos son insuficientes para afrontar el ingreso de la tasa de actuación.

Por último, cabe destacar que de las copias del expediente aportado para demostrar la existencia de medidas cautelares sobre su patrimonio, surge que si bien se le ha decretado la inhibición general de

bienes por la existencia de deudas con la AFIP, de la misma documental se evidencia que tal medida ha sido suspendida en virtud del recurso de apelación incoado ante este Tribunal por los conceptos adeudados en esas actuaciones (vide fs. 208 y 217). Ello así, corresponde denegar el beneficio solicitado.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Pérez.

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

I. Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas.

II. Intimar a la recurrente para que, en el plazo de cinco (5) días ingrese, en concepto de tasa de actuación, la suma de pesos cien mil cuatrocientos catorce con treinta y uno centavos ($ 100.414,31), bajo apercibimiento de disponer el libramiento del certificado de deuda (conf. ley 25.964).

Regístrese y notifíquese. Cumplido, procédase a su impresión para ser agregada al expediente papel.

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2023.10.30 17:21:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2023.10.30 18:51:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2023.10.31 14:59:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.31 14:59:48 -03:00